

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: GLORIA YOLANDA BRAN ORDOÑEZ
Demandado: AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

La señora **GLORIA YOLANDA BRAN ORDOÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA, para obtener la ejecución de las sentencias No. 009 del 10 de febrero de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que revocó la sentencia de primera instancia 176 del 5 de agosto de 2019 proferida por este Despacho Judicial, así como por los intereses moratorios sobre las condenas impuestas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de lo correspondiente a los intereses moratorios solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por esos

conceptos, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Por otra parte, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes denunciados son de propiedad de la ejecutada.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **GLORIA YOLANDA BRAN ORDOÑEZ**, y en contra de la demandada **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA** para que reintegre a la señora GLORIA YOLANDA BRAN ORDOÑEZ al cargo que ocupaba desde el 28 de agosto de 2018 o a un cargo igual o similar categoría y bajo las mismas condiciones que el anterior, sin solución de continuidad, igualmente a realizar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones y salud.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA** para que realice el reintegro y el pago de los aportes referidos.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GLORIA YOLANDA BRAN ORDOÑEZ**, en contra de la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por el pago de los salarios y las prestaciones laborales dejadas de percibir por la demandante desde el 28 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, con el salario mínimo legal vigente, conforme lo ordenado en la Sentencia que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$2.364.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- c) Por la suma de **\$878.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea la sociedad AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA con Nit. 900.218.342-6, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA. Librense los oficios respectivos y limítense el embargo hasta la suma de **\$61.703.992**. Librese por secretaría los oficios pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado, una vez se encuentren debidamente perfeccionadas las medidas previas correspondientes. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se

advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **010** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2022**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9423a6cf10fc28c12b0563949b91fe4871c1930a41d42803c91ca42054f9b**
Documento generado en 21/01/2022 06:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>